

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 31 de enero de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, haga constancia del quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que están listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Sí, señor Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Magistradas, solicito su anuencia, si es el caso, para que se informe de los informes de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, lo manifiesten de manera económica.

Gracias, está aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Eduardo Zubillaga Ortiz, proceda a dar la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz:** Muchas gracias.

Con su permiso, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 30 del presente año, promovido por Azael Hernández Cerón, por el que impugna la sentencia dictada el 15 de enero de este año, por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el expediente ETEEHGDC09/2014.

En su demanda, el actor esgrime sustancialmente, que la responsable debió tener por acreditado, que su oponente en la contienda interna por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, en dicha entidad federativa, Alejandro Moreno Abud, firmó en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, de dicho Partido, las convocatorias para llevar a cabo diversas asambleas municipales, los días 6 y 7 de noviembre del año próximo pasado, momento en que ya se encontraba con licencia, lo que lo convierte en inelegible en su concepto para contender en la elección en la que participaba.

Al respecto, la ponencia considera que los agravios de la parte actora, resultan infundados e inoperantes, en razón de que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte indicio alguno que haga suponer que Alejandro Moreno Abud, hubiese firmado las aludidas convocatorias en el período de la contienda, es decir, mientras gozaba de la licencia que le fue otorgada.

Por el contrario, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, tanto del marco estatutario del referido Instituto Político, como del caudal probatorio, se acredita que los proyectos de convocatorias para las

diversas asambleas municipales electivas, fueron aprobadas y firmadas desde el 15 de octubre, día en que se realizó la Asamblea del Comité Directivo Estatal, y en la que a la aludida persona, aún se encontraba en funciones de Presidente, para luego ser autorizadas por el Órgano Directivo Superior, y posteriormente, ser publicadas.

Respecto a los motivos de disenso referidos a los que el Tribunal responsable se equivoca, al haber declarado infundado su agravio de falta de fundamentación y motivación de la resolución, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, pues el actor no manifiesta las causas o razones para las que desde su punto de vista, la responsable erró al no advertir que los artículos usados por la referida Comisión fueran inaplicables al caso o bien hubiese omitido realizar un verdadero análisis de la situación planteada en el recurso de queja.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la falta de exhaustividad el mismo resulta infundado, pues como se precisa en el proyecto que se somete a su consideración la autoridad electoral sí realizó el análisis del agravio planteado por el actor, habiéndolo declarado parcialmente fundado, aunque a la postre inoperante, dado que en consideración de la autoridad jurisdiccional de Hidalgo la incongruencia advertida no trascendió al resultado del fallo, pues finalmente todos sus agravios fueron estudiados y contestados.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente en comento.

Por otro lado...

¿Continuó con...?

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Mejor procedemos a discutir este asunto, si están de acuerdo magistradas, y en seguida el otro proyecto de la cuenta.

Si hubiera intervenciones en relación con esta Ponencia, y alguien desea hacer uso de la palabra, por favor, proceda.

No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-30/2015 se resuelve:

**Único.-** Por las razones expuestas se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, y en consecuencia se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEH-JDC-009/2014.

Secretario de Estudio y Cuenta Zubillaga, continúe con la misma, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz:** Con su autorización, señor Presidente.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 3 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del 20 de enero de 2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEPES27/2015 que declaró inexistentes las violaciones denunciadas por el referido partido político en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, que considera actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal en Morelia, Michoacán, a celebrarse en el actual proceso electoral.

En el proyecto, una vez colmados los requisitos generales y especiales del recurso se propone entrar al fondo del asunto, en este sentido en primera instancia en su demanda el actor señala como motivos de agravios la falta de indebida fundamentación y motivación del fallo impugnado, violación al principio de exhaustividad, así como un estudio deficiente de las constancias.

En cuanto a estos tópicos en la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor, infundado porque de la revisión de la revisión recurrida se advierte que la responsable sí fundamentó dicha resolución, incluso, transcribió la normatividad aplicable explicando en el supuesto concreto la manera y los elementos que debían colmarse para tener por acreditada la infracción, aducida por la parte actora.

Por otro lado, los agravios resultan inoperantes, toda vez que la parte actora sólo se limita a señalar de manera genérica, que dicha autoridad indebidamente funda y motiva la ejecutoria, que por esta vía se controvierte, siendo que no basta que se alegue que indebidamente se fundó y motivó la ejecutoria, sino que es necesario que se cuestione en forma clara y precisa, todas y cada una de las consideraciones que se tomaron en cuenta, para arribar a esa determinación.

Además, en cuanto a la alegada falta de exhaustividad, se abstiene de exponer argumentos que evidencien en qué consistieron dichas faltas.

En relación al estudio de las constancias, el estudio deficiente de las constancias, la inoperancia radica en que el actor es omisa en exponer de manera clara y precisa, las razones que en su estima, el acto de resolución le generan perjuicio, para de esta forma, el órgano jurisdiccional competente, esté en posibilidad de analizar la posible

afectación a la normativa constitucional y legal, que se dice violada a cargo de la autoridad responsable.

También se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la violación del principio de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la actora no controvierte de manera directa y eficaz, los razonamientos de la responsable, ni expone argumento alguno, en contra de las consideraciones relacionadas con el procedimiento establecido por el Tribunal Electoral Local.

Finalmente, la ponencia propone calificar de infundados los agravios en los que la parte actora expone, que el contenido en las pre campañas deberá expresarse en sentido positivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus calidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, las que deberán ser congruentes con los principios, doctrina, programa de acción y plataforma del partido político correspondiente.

En concepto de la parte actora, en el caso concreto no es así, pues en cada uno de los espectaculares se contiene la imagen, partido y la palabra Morelia, con lo que se incumple el marco normativo electoral.

Además de que desde su perspectiva, los actos de precampaña deben estar dirigidos única y exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional en la ciudad de Morelia, en Michoacán.

Lo infundado de los disensos se estima, porque de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Electoral de Michoacán, del que se desprende que en la propaganda que se difunde en la etapa de precampañas, se podrán comprender escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el fin de que los precandidatos den a conocer sus propuestas, de lo que se sigue que en dicha propaganda, válidamente se puedan incluir las imágenes del precandidato, situación que es acorde con el contenido del concepto de precampaña electoral y de actos de campaña electoral, que el propio precepto define, pues de esta manera, el precandidato puede darse a conocer con los militantes de su partido, y de la ciudadanía en general, a través de la imagen pública que puede difundir en sus propagandas, siempre que se respeten los parámetros que regula la propia ley para los actos de precampaña electoral.

Es decir, su difusión se realiza atendiendo los tiempos que señala la norma para los actos de precampaña y la propaganda haga alusión a la calidad de precandidato de la persona que se postula.

Así, al considerarse como infundados e inoperantes los agravios en estudio, la ponencia propone la resolución emitida el 20 de enero de 2015, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador, número TEEMP02/2015. Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración esta ponencia, si alguien desea hacer uso de la palabra de los integrantes de esta Sala Regional, por favor.

Magistrada Hernández Chong.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada ponente, procuraré ser breve dado lo avanzado de la hora. Tocaré los puntos esenciales de mi postura en torno al proyecto. Espero poder comunicar en este breve espacio las razones que me llevará a no compartir la propuesta.

Como ha dado cuenta el señor Secretario, la propuesta de la Magistrada ponente propone confirmar la resolución, y en esencia aquí es donde me separo de las consideraciones que sustentan la propuesta, reiterando, suscribiendo en gran parte uno de los razonamientos torales de la autoridad responsable en el sentido de que la propaganda materia de análisis contiene la leyenda “de la precandidatura”, y que esto se allana con lo que exige el artículo 160 del Código Electoral del estado.

Por supuesto que eso es muy claro, el artículo 160 pide que se incluya esa leyenda, pero en mi personal apreciación y de ahí mi disenso con la consideración a la que me refiero del proyecto, que eventualmente me lleva a disentir también de la propuesta de confirmar la resolución, en mi apreciación y con base en diversos precedentes de la Sala

Superior creo que es dable sostener que el hecho de incluir la leyenda no colma, por sí solo, el requisito legal que establece el artículo 160.

¿Y a qué me refiero cuando digo que no se colma? Se colma en un sentido aparente en cuanto a que efectivamente sí se menciona en letras que se trata de una precandidatura, pero, y aquí es donde apelo a los precedentes de la Sala Superior, al menos son tres precedentes los que tengo localizados, dos de ellos muy recientes, en los que la misma Sala Superior, claro, haciéndola a propósito de mensajes audiovisuales, pero creo que son aplicables por analogía los criterios en su esencia, dice: Es que el tema no es que tenga o no la leyenda, creo que el caso era otra leyenda la de los precedentes, sino que la leyenda sea eficaz comunicativamente, que realmente comunique al espectador de esa propaganda que se trata, en efecto, de una precandidatura y no de, en este caso, una candidatura.

Conforme al espíritu de esos precedentes que ponen el acento en que realmente se pueda leer, que sea legible, que sea una comunicación eficaz de que se trata de una precandidatura o de que es publicidad dirigida a los militantes o a los electores de esa futura jornada interna, es en lo que me sustento mi criterio de que la apariencia de esas pequeñas letras, no tenemos elementos gráficos para mostrarlo, pero está consultable en el expediente. No cumplen con esa necesidad de eficacia comunicativa de efectivamente comunicar a la sociedad a la que están dirigidos que se trata de una precandidatura.

Visualmente, los elementos gráficos de la propaganda que estuvo aquí denunciada, creo que no satisfacen en ese sentido cabalmente la exigencia del artículo 160 del Código Electoral Local, y esta no satisfacción material, digamos, sí formal, pero no material, creo que dado el contexto de tiempo, de forma, de ocasión, de contenidos gráficos, y la coyuntura particular en la que se presentan en este momento, creo que sí, como se ha venido denunciando, sí entra en el terreno de un acto anticipado de campaña.

La propaganda que analizamos, creo que comunica más preponderantemente que se trata de, lo dicen sus elementos gráficos, parecería comunicar que es una Presidencia, a la candidatura del municipio, más que una precandidatura a la jornada interna.

Esto conforme también a los precedentes ya muy avanzados en esta temática de nuestra jurisprudencia de la superioridad, creo que sí entra en el terreno a diferencia de lo que opinó y sostuvo y resolvió la autoridad responsable, creo que sí entra al terreno de los actos anticipados de campaña. Creo que avanza la posición, tanto del candidato como del partido, cuál si se estuviera presentando como una candidatura, ya para la elección municipal, y como sabemos, pues estas normas, no están nada más por estar, están para cuidar la equidad en la contienda y que todos tengan un mismo punto temporal como punto de partida.

En este sentido, como creo que sí se entra al terreno del acto anticipado de campaña, creo que sería el caso, además de revocar, de considerar que estos actos no cumplen con el objetivo que el artículo 160 establece, el contexto en el que se presentan los elementos gráficos que contienen, me llevan a la consideración de que si incurren en este tipo de tesis normativa y que ello lleva a aplicar a su vez, lo establecido en los diversos artículos 230 y 231 del Código Electoral Local, que básicamente consideran estas conductas como infracciones administrativas, sancionables con un catálogo amplio de sanciones, a individualizar por parte del juzgador.

Ya en ese escalón, me inclinaría, me inclino más bien, por considerar que el catálogo de sanciones que prevén tanto el 231, en diversas de sus fracciones, no es un catálogo --cuál será la palabra-- acumulativo, no es que todas las fracciones en todos los incisos que se desdoblan en cada una de sus hipótesis, tengan que aplicarse todas en un solo momento.

Creo que son catálogos escalonados, que dan la opción al juzgador para con base en lo elementos probados, razonar, motivar cuál es la individualización por la que se decanta.

Y en esta perspectiva, ya para culminar, creo que se actualiza en este supuesto la responsabilidad tanto por parte del partido político, como por parte del precandidato de que se trata, y dada las características de la conducta me inclino porque en el caso del partido político la sanción conducente se la multa a que se refiere la -ya perdí mi nota-, la fracción II del artículo 200, perdón. 231, inciso a), la fracción II que se refiere a la sanción económica y, en mi opinión, bastaría con eso.

Y en el caso del precandidato sería mismo artículo, fracción, inciso c), fracción I consisten en la amonestación pública.

Es todo, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención?

Por favor, Magistrada ponente, Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, gracias. Con su venia, señor Presidente, señora Magistrada, al escucharla en cuanto a su posicionamiento respecto al proyecto que ha sido presentado es importante, y, bueno, yo le comento que para mí es trascendente el que no se pierda de vista que en el proyecto no se varía en forma alguna la esencia del juicio de revisión constitucional que es de estricto derecho.

¿Y por qué no se varía? Porque al ser de estricto derecho definitivamente no se pueden traer diferentes elementos a los que el propio actor está señalando, y el actor lo único que, bueno, entre otras cosas, pero lo fundamental que señala es una expresión que habla de una simulación jurídica, pero no la sustenta en hechos, en pruebas, o sea que diga cómo considera que se configura esa simulación jurídica.

Entonces al ser de estricto derecho al emitir este proyecto se analiza con toda precisión, nada más se le da respuesta tanto al actor, como se analiza la resolución que fue impugnada en función de lo que corresponde a lo que está externando, no se pueden traer elementos diversos.

Entonces yo sí la pongo a consideración de ustedes esta propuesta, para que se tome en consideración lo esencial de la naturaleza del juicio, y que el pensar en un momento dado en que se haga un análisis de la propaganda y que se pueda considerar en un momento dado como una cuestión de que son actos anticipados de campaña, yo creo que trasciende totalmente a la esencia del juicio, y no sólo eso,

sino que realmente es de alguna forma es como si se estuviera supliendo la deficiencia o que se considere, de acuerdo a lo que estoy escuchando en su postura de lo que expresó el actor, porque realmente el actor no hace mención en su escrito, a estas situaciones, al momento de impugnar la resolución que emitió el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Entonces, yo sí le pediría amablemente, considerar estas circunstancias de cómo se va estructurando el proyecto y que se apega a lo que señala específicamente la Ley y también ahora sí que el ordenamiento constitucional.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Bueno, en relación con este asunto, si se me permite hacer uso de la palabra, lo que quiero destacar es que el expediente se recibió en esta Sala Regional el 29 de enero de 2015, y es el caso que el 30 de enero ya la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros, bajo su dirección, nos ofrece un proyecto.

Entonces, esta cuestión es un dato que tiene que destacarse, damos la diligencia al respecto de este de la justicia expedita que se está precisamente para hacer realidad lo dispuesto en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, del artículo 1° que oportunamente es estar presentando los proyectos, y bueno, pues es el caso que ya se está sesionando este asunto.

Entonces, es un dato palpable, objetivo, al cual quiero hacer referencia.

Me hago cargo de sus participaciones, compañeras Magistradas, esta cuestión en lo relativo al carácter del juicio de revisión constitucional electoral, el principio de estricto derecho.

Sin embargo, también con respeto y afecto, disiento del proyecto, en cuanto a que desde mi perspectiva, sí los elementos que constan en autos, la lectura que realizo de la demanda al tenor de las tesis que se han sostenido por la Sala Superior en el sentido de que hay que

revisar esta lectura integral, que estoy convencido que se hizo en ambos casos, y también de que se debe atender a lo que se dijo y no a lo que aparentemente se expuso en el escrito.

Y entonces, para mí una cuestión fundamental que aparecen en la demanda, es precisamente el apartado donde se hace referencia a la simulación.

Y entonces, a partir de este dato, que consta, es que me permite ir articulando los demás párrafos de la demanda para precisamente llegar a desprender lo que se está planteando.

La expresión-simulación que se puede interpretar con el fin de difusión de plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto.

Y la cuestión ésta que se está destacando desde la demanda, que admito está referido a los espectaculares, lo relativo a la imagen del partido y la frase "Presidente Morelia", que también ya se destacó en la primera de las intervenciones.

Entonces a partir de estos datos me parece que hay una cuestión muy importante, porque en lo que existe coincidencia en el trabajo que se hizo en el Tribunal Electoral del Estado de México y en la postura entiendo que sostiene la Magistrada María Amparo y el de la voz, es que existen hechos. Hechos que están plenamente acreditados, también me parece que en el proyecto.

Se trata de diez espectaculares, de un banner que aparece en una publicación denominada Quadratín en internet, y también un promocional, propaganda que aparece en la parte posterior de dos unidades de distintas líneas de transporte público.

Sin embargo, el aspecto donde se dan las diferencias consiste precisamente en la trascendencia jurídica de estos hechos en cuanto al ordenamiento, mientras que en una de las posturas se considera que es lícita, porque se trata precisamente de propaganda en el acto de las precampañas, la otra llega a la conclusión de que se trata de hechos que configuran lo relativo a las campañas anticipadas.

atendiendo a los precedentes que se, que existen por parte de la Sala Superior, en donde se destaca lo relativo a los elementos personales, el elemento subjetivo y el elemento temporal, que es la parte de la resolución que es impugnada en el relativo al procedimiento especial sancionador, a mí me parece que la cuestión relacionado con el elemento subjetivo, es decir la materialización de este tipo de acciones que tienen como propósito fundamental no presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, es el elemento donde existen este punto de quiebre en cuanto a las posiciones.

Y creo también que la composición gráfica, visual, lo que se está comunicando a través de estos hechos, insisto, espectaculares, propaganda en unidades de transporte público y el banner, no hay esta composición gráfica, no da elementos para que el ciudadano común, la ciudadanía, las ciudadanas puedan efectivamente identificar que se trata de un acto que corresponde precisamente a un proceso interno de un partido político y que se trata de un precandidato.

Entonces, es cierto en la foja 51 de la resolución del tribunal, la cual se impugna, aparece la leyenda donde se señala que se cita el nombre, presidente de Morelia, precandidato, proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, cuando ya se ve esta leyenda en los espectaculares, el banner y lo relativo a los camiones, no hay claridad certeza, para poder distinguirla de todo el conjunto. Es decir, destaca, sobresale, sobre todo considerando los lugares en que se encuentran ubicados la movilidad respecto del tránsito vehicular en un caso en relación con los espectaculares, y la movilidad de las unidades, en donde se encuentra inserto esto.

En el caso de la cuestión del banner, es un ejercicio en donde puedo advertir que ese banner ocupa más o menos la tercera parte del total de la pantalla, y que los datos que aparecen, es una cuestión que está en una leyenda muy pequeña, lo relativo a lo que se refiere sobre el precandidato que es el proceso interno del partido que ya he destacado.

Entonces, esta cuestión, a mí me lleva a considerar, de acuerdo con lo que ya se expuso, y también apoyándome en por lo menos estos dos precedentes que tengo a la vista, que es el recurso de apelación 114 del 2014, donde en una de sus partes, se hace referencia inclusive a la letra, y se dice: “La cual de manera general, puede pasar inadvertida por estar en letra demasiado pequeña”. Es en uno de los precedentes.

Y en otro más de esos precedentes que también tengo a la vista, se hace referencia precisamente a la composición gráfica, que en este momento pues aquí está.

Es el SUPRP42/2015, que también se destacan estos datos que no están lo suficientemente visibles, claros en la propaganda.

Bueno, esta cuestión me lleva a considerar que en el presente caso, esos hechos están representando una infracción de la normativa que ya se ha destacado del Código Electoral del estado de Michoacán, el artículo 160, un tipo complejo, dadas sus características, lo dispuesto en el 230 de ese ordenamiento, Fracción I, inciso a), y también la Fracción III, el inciso b), por lo que respecta a los aspirantes; el artículo 231, el inciso a), en fin; si se considera la cuestión ésta de que el tipo no solamente contiene la restricción de una conducta, sino también lo relativo a la sanción.

Entonces identifico que está la infracción, que existen dos sujetos responsables, por una parte el partido político y por otra parte el precandidato. Y ya atendiendo a los elementos que constan en el expediente, las certificaciones por parte del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario Ejecutivo, me lleva a la conclusión de que en relación con el partido político, lo que procede es precisamente una multa, y por lo que respecta al precandidato una amonestación pública.

Esto en el sentido de que se debe precisamente propiciar que el proceso electoral en esta parte, que corresponde a las precampañas, efectivamente se realice con regularidad y que a través de la imposición de estas sanciones se inhiba el continuar con este tipo de conductas y tenga un efecto que precisamente constituye la prevención general y la prevención específica, la prevención general

en cuanto a la colectividad, la sociedad y la específica en cuanto a los sujetos que considero están incurriendo en estas conductas.

Entonces atendiendo estos aspectos a los que también me sumo, que fueron expuestos por la Magistrada María Amparo, es que disiento del proyecto en cuanto a las consideraciones que tienen que ver sobre la calificación de los agravios y el sentido de la propia resolución.

Es cuanto, magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Gracias, Magistrado.

Nada más para, no creo que la convenza, pero en ánimo de nada más redondear la posición antes externada, quiero retomar aquí una discusión que tuvimos hace algunos días, no recuerdo si fue esta semana o la semana pasada en otro asunto de naturaleza sancionadora del Estado de México. En ese asunto ciertamente yo lo sostuve y en eso quiero ser muy clara, fue un criterio estrictamente personal, que solamente se manifestó a título de opinión personal y que no era necesario para resolver el caso que ese día resolvimos.

Ciertamente la suscrita manifestó, y lo dejé por escrito en el voto aclaratorio que hice ese asunto, que en mi opinión dada las características de este tipo de asuntos que está llegando a nuestro conocimiento, aun cuando se tramitasen como juicios de revisión constitucional hay argumentos, en mi opinión de peso. Insisto, sé que estoy, es un criterio personal por los cuales tendríamos que aplicar las reglas aplicables a los recursos de apelación, y en esa virtud sí poder suplicar la queja en este tipo de asuntos.

Por las razones que no quiero abundar en ellas, las dejé ya manifiestas en aquella sesión y en el voto aclaratorio que hice en esa ocasión; pero sí me importa mucho ahora volver a hacer referencia a este tema, porque quisiera puntualizar que en esta ocasión, es una lectura personal de la demanda, sé que difiere de la lectura que de la

demanda ha hecho la Magistrada ponente, no es el caso llegar a la revocación bajo herramientas similares como la suplencia de la queja o alguna otra.

En mi opinión es como, creo que usted lo leyó, Magistrado, ahora en su intervención, sí hay porciones importantes, quizá no que ocupen muchas páginas, pero sí hay porciones importantes para mí en el texto de la demanda, que creo yo que son lo suficientes para poder analizar desde esta óptica la resolución reclamada.

Estaba checando algunos precedentes y advierto que las distintas tesis particularmente todos sabemos que hay dos tesis, bueno, hay muchas tesis, pero hay dos tesis en particular que citamos con muchísima frecuencia en cualquier cantidad de asuntos todos los días en nuestro quehacer.

Una de estas dice: “agravios, para tenerlas por debidamente configurados, es suficiente con expresar la causa de pedir”.

Sabemos lo que dice, obvio mayor lectura de la tesis, pero precisamente lo que quiero destacar de este criterio, que habla de la causa de pedir, más que de la formalidad con la que esté redactado el agravio, la forma en la que se presenta el argumento en la sentencia, es que esta tesis derivó solamente de juicios de revisión constitucional.

Esto es no derivó de juicios de protección JDC, sino de juicios de revisión constitucional.

Esto creo que es un punto importante, porque nos da el fundamento para entender que esta demanda leída en su integridad, y aunque no esté, yo no lo hubiera escrito como está escrita, pero creo que es suficientemente, alcanza la redacción cuando la presenta, tiene frases contundentes que así lo hacen saber, para entender que su causa de pedir es que el análisis que se haga de esto, no se quede en la superficie, sino que sea más a fondo y que no se acusa una simulación, de que no se está viendo todo lo que se debió haber visto.

Ahí encuentro yo la causa de pedir y me apoyo en criterios en los que en juicio de revisión constitucional, se ha establecido que este proceder es el que ha lugar.

Igualmente los otros criterios en los que veo nada más el rubro agravios, pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial. Es también otra tesis que citamos con muchísima frecuencia, casi en el día a día, y también es una tesis derivada de juicios de revisión constitucional.

Estos criterios que son del uso diario por parte de los Tribunales Electorales, y en general de todos los Tribunales, porque no son tesis estrictas de la materia electoral, sino que son criterios que han permeado en general incluso en el amparo, aún en los casos en que el amparo sigue siendo estricto derecho.

Entonces sí advierto que no es la mejor de las demandas, yo personalmente no lo hubiera escrito así. Creo que igual no es lo elocuente que pudiera haber sido, pero eso no me impide apreciar cuál es la causa de pedir, cuál es la intención de los agravios, cuáles son las dolencias que tienen con respecto de la análisis que hizo la autoridad responsable y por eso creo que dejando absolutamente de lado, mi criterio muy personal de la posibilidad de suplicar la queja en este tipo de asuntos, insisto, dejando totalmente de lado ese tema, creo que sin necesidad de acudir a esa figura, y bastando invocar los criterios jurisprudenciales de causa de pedir y de análisis integral y de que los agravios pueden estar en cualquier parte del escrito, creo que justifican el estudio de fondo.

Y nada más para referirme ya, no recuerdo si lo comentó usted, Magistrado Presidente, en su intervención, ya en este terreno de que sí hay esta petición de que se replantee el tema de la apreciación de los elementos gráficos de la propaganda ante esa instancia. Nada más puntualizar que no está siendo controvertido en esta ocasión y prácticamente tampoco hubo mucha controversia al respecto en la instancia anterior, de que la propaganda existió y de cuáles son sus características. Eso es un hecho que está probado, el Tribunal lo tuvo como prueba plena, aquí lo tenemos como prueba plena, y creo que así como nos pasa con la demanda que la leemos de forma diferente y la interpretamos de forma diferente, creo que al final la esencia de esta

discrepancia radica en que interpretamos, hacemos, sin poner en discusión, cuál, que la propaganda existió. Los términos en que se tuvo por probado pues ya constan en autos, obvio referirme a ellos ahorita, sin tener controversias sobre que existió ni sobre cuáles eran sus elementos gráficos.

Creo que nuestra discrepancia está en cómo valoramos esos elementos gráficos nada más, y al final es el ejercicio que subyace en estos asuntos de propaganda, y son diferencias de apreciación, y en mi apreciación de la demanda creo que hay suficientes elementos que hacen evidente cuál es la causa de pedir que subyace en el fondo de la petición, por eso creo que no estoy supliendo queja, y no estando controvertido que la propaganda existió y cuáles fueron sus características mi apreciación muy personal y no lo digo con ánimo de polemizar, sino nada más de razonar el sentido de mi voto, mi apreciación personal de esos elementos gráficos es en el sentido que ya manifesté

Es todo.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Yo comparto su punto de vista, Magistrada.

¿Existe alguna intervención adicional en relación con esto? Si no es el caso, por favor, Secretario General de Acuerdos, don José Luis, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** En seguida Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En contra de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto y espero la votación del señor Presidente.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En contra de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** A ver, Magistrada, por favor.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias.

Tomando en consideración que el proyecto que propuse ha sido votado en contra, anuncio que el proyecto será glosado como voto particular, por parte de la suscrita.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Tome nota, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Y en estos casos, lo que procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo dos, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede que se proponga a alguno de la Magistrada o Magistrado que forman la mayoría para el efecto de elaborar el engrose correspondiente.

Recuerdo, nada más una cuestión que en la ocasión anterior a usted, Magistrada, le tocó elaborar un engrose. Entonces, en razón de esta circunstancia, me permitiría proponerlo, si ustedes están de acuerdo, Magistradas, por favor, lo manifiesten de manera económica. Entonces, pues bueno, presentaré, procederé a elaborar el engrose en el sentido de lo que se ha discutido y que es la posición mayoritaria, en cuanto a la trascendencia de los hechos, las responsabilidades de los sujetos y las sanciones que proceden en estos casos.

Entonces, se presentará en breve.

Bien, enseguida vamos a ver lo relativo al asunto que presenta mi ponencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino Hernández, proceda con la misma, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano número 25 de 2015, promovido por Atahualpa Ventura Orozco, en contra de la resolución de 11 de enero de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recaída al juicio de inconformidad que a su vez confirmó en sus términos, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral 2014-2015, en el estado de Michoacán.

La ponencia estima procedente, conocer el presente juicio en la vía per saltum, en atención a que la exigencia del agotamiento de la cadena impugnativa, previo al presente juicio, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales del actor, tal y como se explica en el proyecto.

En cuanto al fondo, se considera que le asiste parcialmente la razón al actor, por cuanto a que se dejaron de estudiar los agravios señalados en los incisos 3) y 4) del resumen de agravios del juicio de inconformidad, relativos a la inconstitucionalidad de las bases séptima, inciso b) de la convocatoria, referente a la obligación de los precandidatos de abstenerse de realizar actos de descalificación u ofensivos, así como en lo que respecta a la base décimo segunda, párrafo segundo, en relación a la sujeción del proceso electivo a las determinaciones del partido político para asociarse con otros.

Por otro lado, en el proyecto se destaca que efectivamente fueron estudiados los agravios identificados en los incisos 1) y 2) del resumen de agravios del juicio de inconformidad, relacionados con el requisito de contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal, para quienes no sean militantes del partido político, y que las resoluciones sobre las

solicitudes de registro se notificarían a través de dos distintas páginas electrónicas del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, se estimó que se analizaron a la luz de presupuestos de improcedencia, es decir no se analizaron de fondo, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone su estudio.

Respecto del agravio relacionado con las limitaciones a la libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación se estableció que lo previsto en la base séptima, inciso b) de la convocatoria controvertida por sí misma no afecta a la esfera de derechos del actor, puesto que tiene una configuración materialmente legislativa por su grado de abstracción y sólo será en el caso de que se aplica en al precandidato y que sea el presupuesto para una sanción, cuando se puede considerar como una norma jurídica, individualizada o concreta.

Por lo que hace la limitación al derecho de votar y ser votado por celebración de acuerdos de asociación se consideró que no le asiste la razón al actor, puesto que lo que pretende es que esta Sala Regional realice un control de la regularidad abstracto sobre la disposición partidaria contenida en el artículo 69, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del citado partido, así como de lo previsto en la base décimo segunda, párrafo primero de la citada convocatoria, toda vez que de acuerdo con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán consta que durante el periodo para la celebración de las solicitudes del registro de convenios de coalición no se recibió en ese instituto electoral ninguna solicitud de registro de convenio de coalición para las elecciones de ayuntamientos.

En el mismo sentido se propone tener por infundado el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación en cuanto al requerimiento de la autorización del Comité Directivo Estatal, esto porque la pretensión de actor es que se realice un control abstracto respecto de lo previsto en el artículo 51, párrafo primero, del aludido reglamento de selección, así como de la base quinta, inciso cuarto de la convocatoria, y ello no es posible ya que dicho control jurisdiccional requiere, como se ha precisado, de un acto de aplicación, lo que en la especie no ocurre.

Finalmente, respecto del agravio relativo al análisis sobre la constitucionalidad de la notificación de las resoluciones relativas al registro, se estima infundado, toda vez que en el artículo reglamentario aplicable no se precisa una forma concreta de notificación, por lo que es suficiente con que la manera en que se den a conocer los reglamentos, acuerdos o resoluciones intrapartidarios ocurre en forma fehaciente para comunicar la determinación a la persona física o jurídica de que se trata. Aunado a que no se advierte alguna vulneración al promovente dado que éste fue registrado y no existe información alguna en relación a su imposibilidad para participar en el proceso de precampañas.

Con base en lo antes expuesto en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras magistradas, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, están a nuestra consideración el proyecto que corresponde a mi Ponencia. Si alguien desea hacer uso de la palabra, por favor, lo manifiesten.

Muchas gracias, Magistrada.

¿No? Bueno, en fin.

Entonces, una cuenta exhaustiva, me parece, y yo nada más puntualizaría dos cuestiones: en el agravio que se hace valer precisamente es el de la vulneración al principio procesal de exhaustividad, porque desde la instancia intrapartidaria en el llamado juicio de inconformidad, se hicieron valer cuatro agravios.

Dos de ellos son estudiados y los otros dos no; tienen que ver precisamente con razones de forma, que impiden desde la perspectiva del órgano partidario responsable, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no entrar al fondo del estudio del asunto.

Se hace el estudio, se advierte efectivamente que no fueron estudiados dos de esos agravios que se hicieron valer en el juicio de inconformidad y la propuesta es de que en sustitución de la autoridad

responsable, dada la cuestión que está relacionada precisamente con las precampañas, y que terminarían el próximo 3 de febrero, es que se decide sustituirse en el órgano partidario responsable, y hacerse cargo del estudio de esos agravios, más otros dos, respecto de los cuales se hace valer problemas de indebida fundamentación y motivación.

En el documento se recoge la propuesta de las Magistradas, fundamentalmente la parte que corresponde a aquello que está relacionado con la libertad de expresión, y en este caso, el que me parece que es la constante, que subsiste en el proyecto, está relacionado con la cuestión de no afectación.

Es decir, se impugna lo relativo a la autorización, esta cuestión de la autorización, pues ya estaba salvada, porque la autorización me refiero que otorga el Comité Directivo Estatal para los candidatos externos; sin embargo, en este caso se trata de un militante.

Lo concerniente a la celebración de acuerdos de sucesión con otros partidos políticos y resulta que de acuerdo con un requerimiento que se hizo, se advierte que no hubo materia de coalición, por lo que respecta a los ayuntamientos municipales.

Entonces, esto también coloca fuera de esa órbita al precandidato.

Y la situación relativa a las notificaciones, y bueno, pues ya se desestima el agravio, porque atendiendo a lo dispuesto en el reglamento de selección de candidaturas de este partido político, pues no se precisa una concreta forma de notificación y basta con que se haga de manera fehaciente.

Se advierte que eso se colma a través de la cuestión de las notificaciones como se deben hacer y según se señala en la convocatoria, que es a través de la vía electrónica.

Entonces, a partir de estas cuestiones, se llega a la conclusión de que son infundados los agravios y que lo que procede es confirmar el sentido de la resolución, si bien por razones diversas a las que aparecen en la decisión intrapartidaria.

Es cuanto, magistradas.

Si no es el caso de que exista alguna intervención adicional, le pido al señor Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** En seguida.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con el proyecto, y para pedirle al Magistrado ponente si me permitiría agregar un voto aclaratorio, nada más con razones en abundancia a las que ya tiene el proyecto.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia en el expediente ST-JDC-25/2015 se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el per saltum solicitado por el actor en razón de las consideraciones contenidas en el considerando segundo de la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el juicio de inconformidad CJE/JIN/027/2015 por las razones expuestas en los apartados segundo, tercero y cuarto del considerando cuarto de la sentencia.

Magistradas, de esta forma se agotan los asuntos que estaban listados para esta sesión pública de resolución y concluye la misma.

Muchas gracias a todos y buenas noches, por su atención.

**-oo0oo-**